

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 02772/INFOEM/IP/RR/2016, 02796/INFOEM/IP/RR/2016 y 02798/INFOEM/IP/RR/2016 promovidos por [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El tres y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de acceso a información pública, a la que se les asignó los números de expediente 00735/VACHASO/IP/2016, 00767/VACHASO/IP/2016 y 00734/VACHASO/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado vía SAIMEX lo siguiente:

Solicitud 00735/VACHASO/IP/2016:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a).

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE y ODAPAS de la Segunda quincena de julio del 2016. Agradecemos su pronta respuesta.” (Sic)

Solicitud 00767/VACHASO/IP/2016:

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de agosto del 2016. NOTA. NUNCA SE HAN SOLICITADO CONCENTRADOS EN EXCEL, ENTREGUEN LA INFORMACIÓN EN SUS TÉRMINOS, EVITEN QUE ACUDAMOS A LA CONTRALORÍA DEL INFOEM. Agradecemos su pronta respuesta.(sic)

Solicitud 00734/VACHASO/IP/2016:

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la Segunda quincena de julio del 2016. NOTA: SE PIDEN LOS RECIBOS, NO LOS CONCENTRADOS EN EXCEL. EN LAS RESOLUCIONES EL INFOEM LES HABÍA ORDENADO ENTREGAR LOS RECIBOS. Agradecemos su pronta respuesta.”(sic)

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el veinticinco de agosto, siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuestas a las solicitudes de información, en los términos siguientes:

Solicitud 00735/VACHASO/IP/2016:

"Sirva el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo me permito informarle Que la información solicitada Referente a LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA CATORCENA DE JULIO DEL 2016, contiene información clasificada como reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual es considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad a los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, como son; Nombre del Servidor Público, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, No. de Serie de certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT y No. De Serie del Certificado SAT; por lo tanto la publicidad de estos mismos puede causar un daño presente, probable y específico, los cuales se exponen a continuación; a) PRESENTE, Toda vez que la publicación Referente a los Recibos de Nómina de la Primera Catorcena de Junio del 2016 de los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, pueden poner en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos; en virtud de que los mismos contienen datos considerados como personales, los cuales corresponden a los siguientes; Clave de ISSEMYM, Clave de Registro Federal de Contribuyentes, Número de Empleado, CURP, Firma del Servidor Público, deducciones por concepto de faltas y demás aplicables; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, No. De serie del certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT u No. De Serie del Certificado del SAT. Por lo que se está en la tentativa de cualquier situación de riesgo presente o futura, que pueda Presentarse por la delicadeza de la información que constituyen los mismos. b) PROBABLE, No obstante se bien es cierto la ley de Transparencia establece que se deberá proporcionar la información que se genere en el ejercicio

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de las atribuciones de los sujetos obligados, también lo es que la información que comento, contiene información considerada como datos personales, con los cuales se puede identificar específicamente la privacidad del servidor público, poniendo en riesgo su seguridad y la de su familia. Por lo que es de suma importancia salvaguardar la privacidad del servidor público, a efecto de evitar situaciones que puedan dañar derechos constitucionales. c)ESPECIFICO, en el sentido de que al hacer entrega de la información, conteniendo datos personales; pueden ser causa de que los mismos sean utilizados para fines ilícitos, que provoquen situaciones que pongan en peligro la vida y seguridad del servidor público. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no es posible proporcionar dicha información, derivado de que es clasificada como reservada y a su vez confidencial. ATENTAMENTE DIRECTORA DEL ODAPAS.” (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados “2DAQNAJULIO.pdf” y “RECIBOS 2DAQNA JULIO BIEN TESTADOS.pdf”, los cuales no se insertan por economía procesal, máxime que son del conocimiento de las partes.

Solicitud 00767/VACHASO/IP/2016:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Reciba un cordial y atento saludo al mismo tiempo me permito informarle que debido a la gran carga de trabajo y por falta de recursos materiales y humanos no podemos remitir la información en este momento. pero hago de su conocimiento que ya nos encontramos recabando la información para posteriormente hacerla llegar como también le hacemos la invitación a que acuda a esta FI. dependencia para consultar los documentos solicitados.

Para lo cual anexó cuatro archivos electrónicos denominados dietas 1° quincena agosto 2016.xlsx, administrativa 1°quincena de agosto 2016.xlsx, operativa 1° quincena de agosto

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2016.xlsx, sindical 1º quincena de agosto 2016.xlsx 767 contestacion.pdf, mismos que contienen la información en formato Excel, los cuales por su extensión no insertan, aunado a que yo son del conocimiento de las partes

Solicitud 00734/VACHASO/IP/2016:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

me permito informar a usted que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado"(sic)

IV. Inconforme con las respuestas aludidas, el siete, ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se les asignó los números de expediente 02772/INFOEM/IP/RR/2016, 02796/INFOEM/IP/RR/2016 y 02798/INFOEM/IP/RR/2016 en los que señaló como acto impugnado el siguiente:

02772/INFOEM/IP/RR/2016:

"Se negó la información solicitada por parte del ODAPAS. Únicamente, el DIF y el IMCUFIDEV entregaron la información." (Sic)

02796/INFOEM/IP/RR/2016:

"El sujeto obligado entregó información que no corresponde con la solicitada."(sic)

02798/INFOEM/IP/RR/2016:

"No se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado."(sic)

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

02772/INFOEM/IP/RR/2016:

"La Directora del ODAPAS respondió lo siguiente: "Sirva el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo me permito informarle Que la información solicitada Referente a LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA CATORCENA DE JULIO DEL 2016, contiene información clasificada como reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual es considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad a los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, como son; Nombre del Servidor Público, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, No. de Serie de certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT y No. De Serie del Certificado SAT; por lo tanto la publicidad de estos mismos puede causar un daño presente, probable y específico, los cuales se exponen a continuación; a) PRESENTE, Toda vez que la publicación Referente a los Recibos de Nómina de la Primera Catorcena de Junio del 2016 de los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, pueden poner en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos; en virtud de que los mismos contienen datos considerados como personales, los cuales corresponden a los siguientes; Clave de ISSEMYM, Clave de Registro Federal de Contribuyentes, Número de Empleado, CURP, Firma del Servidor Público, deducciones por concepto de faltas y demás aplicables; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, No. De serie del certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT u No. De Serie del Certificado del SAT. Por lo que se está en la tentativa de cualquier situación de riesgo presente o futura, que pueda Presentarse por la delicadeza de la información que constituyen los mismos. b) PROBABLE, No obstante se bien es cierto la ley de Transparencia establece que se deberá proporcionar la información que se genere en el ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados, también lo es que la información que comento, contiene información considerada como datos personales, con los cuales se puede identificar específicamente la privacidad del servidor público, poniendo en riesgo su seguridad y la de su familia. Por lo que es de suma importancia salvaguardar la privacidad del servidor público, a efecto de evitar situaciones que puedan dañar derechos constitucionales. c) ESPECIFICO, en el sentido de que al hacer entrega de la información, conteniendo datos personales; pueden ser causa de que los mismos sean utilizados para fines

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ilícitos, que provoquen situaciones que pongan en peligro la vida y seguridad del servidor público. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no es posible proporcionar dicha información, derivado de que es clasificada como reservada y a su vez confidencial. ATENTAMENTE DIRECTORA DEL ODAPAS" (sic). Es menester señalar que a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem, esta servidora pública se ha negado a entregar los recibos de nómina, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

02796/INFOEM/IP/RR/2016:

"El Director de Administración, Noé Tello Cruz, nos comunica mediante el Oficio VCHS/DA/OFICIO/2407/2016 lo siguiente: "Me permito remitir a usted en formato digital la nómina general del H. Ayuntamiento correspondiente a la 1° quincena del mes de agosto del año en curso, ya que por motivos de carga de trabajo así como no contar con los recursos humanos y materiales suficientes me encuentro imposibilitado para remitir la información solicitada. TAMBIÉN APROVECHO PARA HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE SI ES SU DESEO, LOS DOCUMENTOS ESTAN A SU DISPOSICION EN ESTA DEPENDENCIA MUNICIPAL PARA SU CONSULTA, por tal motivo es que en este acto el suscrito emite la presente para los efectos legales conducentes" (sic). Es menester señalar que a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem, este servidor público se ha negado a entregar los recibos de nómina, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."(sic)

02798/INFOEM/IP/RR/2016:

"Es menester señalar que a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem con respecto a los recibos de nómina, este servidor público se ha negado a entregar la documentación, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."(sic)

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El siete, ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciséis, los recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, el recurso de revisión 02772/INFOEM/IP/RR/2016, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR; el recurso de revisión 02796/INFOEM/IP/RR/2016, a la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, y el recurso 02798/INFOEM/IP/RR/2016, al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VI. El trece, catorce y quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 02772/INFOEM/IP/RR/2016, 02796/INFOEM/IP/RR/2016, y 02798/INFOEM/IP/RR/2016, acordando su resolución por parte de la Comisionada EVA ABAID YAPUR.

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. El plazo al que se refiere el Resultando anterior feneció el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE y EL SUJETO OBLIGADO no presentaron manifestaciones y alegatos, ni ofrecieron medios de prueba que a su derecho conviniera, así como tampoco se presentó el informe justificado, como se aprecia a continuación:

ii infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido: Alejandra Mendoza Vilchis		☐ Inicio ☐ Salir [CerrarEAY10]	
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 00735/VACHASO/IF/2016 Folio Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 Puede adjuntar archivos a este estatus Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir (480V87-AY)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00767/VACHASO/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 02795/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remove".

Nombre del Archivo: Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

Comentarios:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dirección: Av. Insurgentes Sur 141, Col. Centro, CDMX 06000. Tel: 01 55 5216141 (01 722) 2261330, 2261333 ext. 101 y 141

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir (480V87-AY)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00733/VACHASO/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 02795/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remove".

Nombre del Archivo: Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

Comentarios:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dirección: Av. Insurgentes Sur 141, Col. Centro, CDMX 06000. Tel: 01 55 5216141 (01 722) 2261330, 2261333 ext. 101 y 141

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, el trece de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción de los recursos de revisión, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de información pública números 00735/VACHASO/IP/2016, 00767/VACHASO/IP/2016, y 00734/VACHASO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 02772/INFOEM/IP/RR/2016,

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

02796/INFOEM/IP/RR/2016, y 02798/INFOEM/IP/RR/2016, fueron presentados por el mismo RECURRENTE ante el mismo SUJETO OBLIGADO, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios*

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es prácticamente la misma, variando únicamente respecto del mes en que fue generada, por lo que resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados al rubro de la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

CUARTO. Oportunidad y Procedibilidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de las respuestas impugnadas, plazo que prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, el veinticinco de agosto siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que el plazo de quince días para que el **RECURRENTE** presentara el recurso de revisión, transcurrió del veintiséis de agosto al quince de septiembre de dos mil dieciséis, del ocho al veintinueve y del nueve al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que no se contemplaron en el cómputo correspondiente los días veintisiete y veintiocho de agosto, así como los días tres, cuatro, diez y once de septiembre, todos del dos mil dieciséis, así como los días diez, once, diecisiete, dieciocho veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, contando el

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si los recursos que nos ocupan fueron presentados el ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciséis, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto resultan oportunos.

Asimismo, del análisis efectuado se advierte que resultan procedentes las interposiciones de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Acreditación de Personalidad. Como se advierte de los escritos de interposición de los recursos de revisión en estudio, fueron presentados a través del SAIMEX, por la persona moral denominada [REDACTED] supuestamente representada por [REDACTED] [REDACTED] quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a información pública números 00735/VACHASO/IP/2016, 00767/VACHASO/IP/2016 y 00734/VACHASO/IP/2016 al SUJETO OBLIGADO.

Sin embargo, en los presentes asuntos no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] como lo señala en sus

Recurso de Revisión:

02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

escritos de interposición de recursos de revisión, ya que no acredita dicha representación, en virtud de que no se tiene certeza respecto de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 180 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y, en particular, del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Recurso de Revisión:

02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya

Recurso de Revisión:

02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, este Órgano Garante considera que es subsanable el hecho de que EL RECURRENTE no señale su nombre verdadero, ya que el derecho de acceso a la información puede ser ejercido de manera anónima.

Con la finalidad de justificar lo anterior es necesario citar el artículo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico."

(Énfasis añadido)

De la interpretación del citado precepto legal, se advierte que es el derecho humano de acceso a la información pública es una prerrogativa de los particulares, el cual podrá ejercerse sin necesidad de acreditar su personalidad ni su interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública no tiene el deber de acreditar que se trate de una persona que físicamente exista o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una solicitud de información pública, tenga la obligación de acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, por lo que no es obligatorio que quien presenta una solicitud de información, tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil.

A mayor abundamiento, debe decirse que en materia de acceso a la información pública sí procede el anonimato, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico le asiste la facultad de solicitar información pública, sino que incluso es suficiente el ingreso de la solicitud de mérito para que los Sujetos Obligados tengan el deber de entregar la respuesta correspondiente, de tal manera que la información pública puede ser solicitada vía anonimato.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes Recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en EL SAIMEX por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por EL **RECORRENTE**, consistieron básicamente en:

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud 00735/VACHASO/IP/2016:

"...a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE y ODAPAS de la Segunda quincena de julio del 2016..." (Sic)

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, este Instituto advierte que la Unidad de Transparencia realizó los requerimientos a los servidores públicos habilitados de las áreas (DIF, IMCUFIDE y ODAPAS) motivo de la solicitud del **RECURRENTE**.

Derivado de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento del **RECURRENTE** la respuesta emitida por la Directora del ODAPAS en la que medularmente manifestó que la información solicitada contiene datos personales susceptibles de ser clasificados como reservados y confidencial motivo por el que no era posible proporcionar la información requerida por el particular.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta dos archivos electrónicos, de los que en términos generales contienen recibos de nómina de diversos servidores públicos adscritos al Instituto de Cultura Física y Deporte del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, correspondientes a la segunda quincena del mes de julio del presente año, como lo solicito **EL RECURRENTE**.

En la solicitud 00767/VACHASO/IP/2016:

"Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de agosto del 2016"

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta cinco archivos electrónicos, de los que en términos generales contienen la información en formato Excel sin especificar la

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

quincena a la que pertenece así como se advierte que solo contiene el tabulador de sueldo, de los integrantes del Ayuntamiento.

En la solicitud 00734/VACHASO/IP/2016:

"Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la Segunda quincena de julio del 2016"(sic)

EL SUJETO OBLIGADO dio contestación en el sentido de que el servidor público habilitado no contestó la solicitud de información.

Inconformes con las respuestas, EL RECURRENTE interpuso el presente medio de defensa, manifestando como acto impugnado lo siguiente:

En la solicitud 00735/VACHASO/IP/2016:

"Se negó la información solicitada por parte del ODAPAS. Únicamente, el DIF y el IMCUFIDEV entregaron la información." (Sic)

En la solicitud 00767/VACHASO/IP/2016:

"El sujeto obligado entregó información que no corresponde con la solicitada."

En la solicitud 00734/VACHASO/IP/2016:

"No se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado"

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

En la solicitud 00735/VACHASO/IP/2016:

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"La Directora del ODAPAS respondió lo siguiente: "Sirva el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo me permito informarle Que la información solicitada Referente a LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA CATORCENA DE JULIO DEL 2016, contiene información clasificada como reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual es considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad a los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, como son; Nombre del Servidor Público, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, No. de Serie de certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT y No. De Serie del Certificado SAT; por lo tanto la publicidad de estos mismos puede causar un daño presente, probable y específico, los cuales se exponen a continuación; a) PRESENTE, Toda vez que la publicación Referente a los Recibos de Nómina de la Primera Catorcena de Junio del 2016 de los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, pueden poner en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos; en virtud de que los mismos contienen datos considerados como personales, los cuales corresponden a los siguientes; Clave de ISSEMYM, Clave de Registro Federal de Contribuyentes, Número de Empleado, CURP, Firma del Servidor Público, deducciones por concepto de faltas y demás aplicables; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, No. De serie del certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT u No. De Serie del Certificado del SAT. Por lo que se está en la tentativa de cualquier situación de riesgo presente o futura, que pueda Presentarse por la delicadeza de la información que constituyen los mismos. b) PROBABLE, No obstante se bien es cierto la ley de Transparencia establece que se deberá proporcionar la información que se genere en el ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados, también lo es que la información que comento, contiene información considerada como datos personales, con los cuales se puede identificar específicamente la privacidad del servidor público, poniendo en riesgo su seguridad y la de su familia. Por lo que es de suma importancia salvaguardar la privacidad del servidor público, a efecto de evitar situaciones que puedan dañar derechos constitucionales. c) ESPECIFICO, en el sentido de que al hacer entrega de la información, conteniendo datos personales; pueden ser causa de que los mismos sean utilizados para fines ilícitos, que provoquen situaciones que pongan en peligro la vida y seguridad del servidor público. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no es posible proporcionar dicha información, derivado de que es clasificada como reservada y a su vez confidencial. ATENTAMENTE DIRECTORA

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DEL ODAPAS" (sic). Es menester señalar que a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem, esta servidora pública se ha negado a entregar los recibos de nómina, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

En la solicitud 00767/VACHASO/IP/2016:

El Director de Administración, Noé Tello Cruz, nos comunica mediante el Oficio VCHS/DA/OFCIO/2407/2016 lo siguiente: "Me permito remitir a usted en formato digital la nómina general del H. Ayuntamiento correspondiente a la 1° quincena del mes de agosto del año en curso, ya que por motivos de carga de trabajo así como no contar con los recursos humanos y materiales suficientes me encuentro imposibilitado para remitir la información solicitada. TAMBIÉN APROVECHO PARA HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE SI ES SU DESEO, LOS DOCUMENTOS ESTAN A SU DISPOSICION EN ESTA DEPENDENCIA MUNICIPAL PARA SU CONSULTA, por tal motivo es que en este acto el suscrito emite la presente para los efectos legales conducentes" (sic). Es menester señalar que a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem, este servidor público se ha negado a entregar los recibos de nómina, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En la solicitud 00734/VACHASO/IP/2016:

"Es menester señalar que a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem con respecto a los recibos de nómina, este servidor público se ha negado a entregar la documentación, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Delo anterior se advierte que EL RECURRENTE se duele en la primer solicitud de información a la que se le asignó el número 00735/VACHASO/IP/2016; únicamente de que EL SUJETO OBLIGADO no hizo entrega de la información correspondiente al ODAPAS del municipio

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Valle de Chalco, por lo que resulta importante destacar en primer término, que la parte de la respuesta que no fue impugnada por EL RECURRENTE, es decir respecto a la falta de respuesta de parte del servidor público habilitado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Valle de Chalco Solidaridad debe declararse firme, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad al respecto, así como también debe declararse firme la respuesta otorgada por el servidor público habilitado del IMCUFIDE de Valle de Chalco Solidaridad, toda vez que EL RECURRENTE no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Lo anterior es así, debido a que cuando EL RECURRENTE impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta, entrega al solicitante parte de la información requerida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya adjuntado la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Corolario a lo anterior, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **EL RECURRENTE** por cuanto hace a esta solicitud, ya

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que encuadran en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**, de manera incompleta.

Lo anterior, es así, toda vez de que **EL RECURRENTE** solicitó de manera expresa los recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE Y ODAPAS, correspondientes a la segunda quince del mes de julio del 2016; sin embargo, del recurso de revisión en estudio se desprende que se inconformó únicamente de la respuesta de parte del ODAPAS de Valle de Chalco.

Ahora bien, en la solicitud con número 00767/VACHASO/IP/2016, **EL RECURRENTE** solicitó los recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias del Ayuntamiento, de la primera quincena de agosto de 2016.

Para lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en el sentido de que derivado de la carga de trabajo y por la falta de recursos materiales y humanos no pueden remitir la información, informándole que la están recabando para su posterior entrega, invitándolo a que acuda a la dependencia para su consulta.

Es importante precisar que a su respuesta anexó cinco archivos electrónicos que por su extensión sólo se insertan las dos primeras hojas de contenido siguiente:

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A	B	C	D	E
empleado	nombre	Dependencia	Categoría	SUELDO BASE 1
601375	MONTALVO HERNANDEZ RAMON	PRESIDENCIA	PRESIDENTE 1A	32,300.00
601374	NUÑEZ VAZQUEZ DULCE BRENDA	SINDICATURA	SINDICO 2A	29,449.96
601365	RUIZ DOMINGUEZ JOSE AMADEO	REGIDURIA 1	REGIDOR 3A	26,599.93
600980	ACEVEDO RUIZ MA SOCORRO	REGIDURIA 2	REGIDOR 3A	26,599.93
601373	GUTIERREZ ZALDIVAR TONATHIU	REGIDURIA 3	REGIDOR 3A	26,599.93
601372	VENTURA MARTINEZ ARACELI	REGIDURIA 4	REGIDOR 3A	26,599.93
601367	FLORES PEREZ MIGUEL	REGIDURIA 5	REGIDOR 3A	26,599.93
601003	CASIMIRO RIVERO XOCHITL ABIGAIL	REGIDURIA 6	REGIDOR 3A	26,599.93
601363	JUAREZ GARCIA FRANCISCO	REGIDURIA 7	REGIDOR 3A	26,599.93
601370	SILVA RAMIREZ SOL LAUREL	REGIDURIA 8	REGIDOR 3A	26,599.93
601371	DEL CARMEN ALEMAN DORIS	REGIDURIA 9	REGIDOR 3A	26,599.93
601366	JUAREZ RUIZ FREDI	REGIDURIA 10	REGIDOR 3A	26,599.93
601368	VAZQUEZ TLACALTECH RODOLFO	REGIDURIA 11	REGIDOR 3A	26,599.93
601369	ESPINOZA GONZALEZ LESLY BELEN	REGIDURIA 12	REGIDOR 3A	26,599.93
601364	VELAZQUEZ MAYA DULCE MARIA	REGIDURIA 13	REGIDOR 3A	26,599.93
				407,549.05

Recurso de Revisión:

02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

empleado	nombre	Dependencia	Categoría	SUELDO BASE 1
611028	ABOYTES ALMANZA MARIA GUADALUPE	PRESIDENCIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO C	1,960.96
600528	ALFARO LOPEZ LUIS ERNESTO	PRESIDENCIA	L. COORDINADOR	1,250.12
601514	ALGUERA VILICAÑA ALMA DELIA	PRESIDENCIA	SECRETARIO EJECUTIVO C	3,697.44
40109	BORJA MEDRANO EFRAIN	PRESIDENCIA	SUPERVISOR ADMINISTRATIVO B	1,578.01
601084	CABALLERO TADEO FRANCISCO	PRESIDENCIA	PROMOTOR A	3,697.44
611012	CABRERA TREJO ROSA MARIA	PRESIDENCIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO C	1,960.96
600061	CAMPOS LOZANO MARIA MAGDALENA	PRESIDENCIA	PROMOTOR A	3,697.44
601379	CISNEROS ORTIZ CARMELA	PRESIDENCIA	SECRETARIA EJECUTIVA B	5,600.00
260318	CORONA RODRIGUEZ AARON OBETH	PRESIDENCIA	ASESOR A	5,179.95
611046	CRUZ GUMECINDO	PRESIDENCIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO A	3,819.41
190361	CRUZ HERNANDEZ ERIKA	PRESIDENCIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	3,335.03
601377	CRUZ JIMENEZ SANDRA	PRESIDENCIA	SECRETARIO PARTICULAR A	7,178.47
81092	DUQUE LUCIO ARTURO	PRESIDENCIA	SUPERVISOR ADMINISTRATIVO B	2,248.70
511454	DURAN ELIGIO LUCERO	PRESIDENCIA	SECRETARIO EJECUTIVO C	3,697.44
600157	ESCALONA AVILA EDWINN MIAEL	PRESIDENCIA	AUXILIAR TECNICO A	2,551.50
140248	ESPINOZA CASTAÑEDA MARIA PERLA	PRESIDENCIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	1,254.08
601339	ESTRADA SANCHEZ MARIA DE LOS ANGELES	PRESIDENCIA	PROMOTOR A	3,697.44
601445	FLORES JACINTO	PRESIDENCIA	SECRETARIA EJECUTIVA A	7,178.47
601208	FLORES RAMIREZ DANIELA	PRESIDENCIA	SECRETARIO PARTICULAR A	19,326.71
611022	FLORES RODRIGUEZ ZELTZIN MARIA	PRESIDENCIA	COORDINADOR A	6,500.03
601371	GALVAN ALVARADO JOSE REMEDIOS	PRESIDENCIA	PROMOTOR A	3,697.44
600427	GALVAN GARCIA JOSE LUIS	PRESIDENCIA	SECRETARIO EJECUTIVO	6,820.01
600992	GARCIA ACOSTA EDUARDO ARTURO	PRESIDENCIA	ASESOR A	3,005.46
611059	GARCIA MEDINA LUIS	PRESIDENCIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO C	1,960.96
601056	GARCIA SANTIAGO ERIC	PRESIDENCIA	PROMOTOR A	3,697.44
601090	GIL HERNANDEZ ERICA LICET	PRESIDENCIA	COORDINADOR A	6,500.03
50628	GONZALEZ DENOVA LEODEGARIO	PRESIDENCIA	ASESOR EJECUTIVO A	5,179.95
601548	GONZALEZ MILLA MARTHA ADRIANA	PRESIDENCIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO A	3,820.02
600995	GUERRERO RODRIGUEZ ROSA LIDIA	PRESIDENCIA	ASESOR A	3,005.46

De lo anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO**, adjuntó archivos en Excel, con el los sueldos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, mismos que de acuerdo a la solicitud del **RECURRENTE**, solicitó los recibos de nómina, por lo que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información esto en virtud de que como ha quedado plasmado no fue lo que se solicitó, ello es que requirió los recibos situación que se verá más adelante, a efecto de verificar si **EL SUJETO OBLIGADO**, genera posee la información requerida.

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a ello se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado.

Por último y en relación a la solicitud número 00734/VACHASO/IP/2016, **EL RECURRENTE** solicitó los recibos de nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la segunda quincena de julio de 2016, sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que el servidor público habilitado omitió dar contestación al requerimiento planteado, por lo que derivado de lo anterior, se tiene que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 179 fracción I de la Ley de la materia, toda vez, que la información de mérito le fue negada, en virtud de que como ha quedado precisado en el presente, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo se limitó a manifestar que el servidor público que tiene la información no dio respuesta por lo que no se satisface el derecho de acceso a la información pública.

De lo anterior, esta Ponencia considera importante señalar que derivado de los Lineamientos para la entrega de los Informes Mensuales que se entregan al OSFEM, los organismos operadores de agua son considerados Sujetos Obligados y deben entregar la nómina conforme al formato de Nómina General que se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotará el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

De los Lineamientos en cita, el contenido que debe integrar los informes mensuales tenemos que el disco 4 se refiere éste se refiere a la Información de Nómina de los Sujetos Obligados cuyo contenido se desglosa de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS ¹				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	FÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	FÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	FÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15

En razón a lo anterior, así como a que EL SUJETO OBLIGADO, asume en sus dos primeras respuestas que cuanta con la información solicitada por EL RECURRENTE, se MODIFICA la respuesta 00735/VACHASO/IP/2016, sin embargo, y como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución lo que requiere son los recibos de nómina, en una respuesta anexa archivos en Excel que contiene el tabulador de sueldos de los servidores públicos del Ayuntamiento y en el último asunto aun y cuando EL SUJETO OBLIGADO no se pronunció al respecto este Órgano Garante arriba a la conclusión de que posé dicha información, por lo

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tanto se **REVOCAN** la respuestas 00767/VACHASO/IP/2016 y 00734/VACHASO/IP/2016 y se considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información correspondiente a los recibos de nómina de todos los servidores públicos del ODAPAS de Valle de Chalco, relativos a la segunda quincena del mes de julio de 2016, los recibos de nómina de todos los servidores públicos del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de la segunda quincena de julio y primera de agosto de 2016.

Asimismo, de acuerdo a que se solicitan los recibos de nómina de la primera quincena de agosto del presente año, y dada la fecha de solicitud se podría obtener que a la fecha de solicitud de la información de acuerdo al calendario de remisión de los informes mensuales al OSFEM dicha información aún no se encontraba digitalizada; sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y bajo el principio de máxima publicidad, a la fecha de dar cumplimiento a la presente resolución, el Sujeto obligado deberá contar con la referida información.

Muestra 1 de 1 Elementos

AYUNTAMIENTO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2016	20 Jan 16	08 Feb 16	28 Mar 16	15 Abr 16	28 May 16	01 Jun 16	29 Jun 16	28 Sep 16	28 Oct 16	10 Nov 16	11 Dic 16	01 Ene 17
91. TENAYCA DEL AIRE												
92. TENAYCA DEL VALLE												
93. TEOLOXUCHI												
94. TEOXIHUAC												
95. TETZACUAC												
96. TETZACUAC												
97. TETZACUAC												
98. TETZACUAC												
99. TETZACUAC												
100. TETZACUAC												
101. TETZACUAC												
102. TETZACUAC												
103. TETZACUAC												
104. TETZACUAC												
105. TETZACUAC												
106. TETZACUAC												
107. TETZACUAC												
108. TETZACUAC												
109. TETZACUAC												
110. TETZACUAC												
111. TETZACUAC												
112. TETZACUAC												
113. TETZACUAC												
114. TETZACUAC												
115. TETZACUAC												
116. TETZACUAC												
117. TETZACUAC												
118. TETZACUAC												
119. TETZACUAC												
120. TETZACUAC												

Mostrando 91 de 120 de 125 Elementos

Primera Anterior 4 Siguiente Ultima

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sin embargo, es de destacar que los recibos de nómina que se ordena entregar, deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las **Cadenas Originales del Sellos Digitales** y los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes -- María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública -- María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos,

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecto a las Cadenas Originales del Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la respuesta **00735/VACHASO/IP/2013** remitió dos anexos; uno de los cuales, si bien testó los datos que son considerados confidenciales por ser datos personales, también lo es que faltó testar información personal de los servidores públicos, ya que de acuerdo a la normatividad citada con anterioridad se debe proteger los mismos, así como, emitir el Acuerdo de versión pública por parte del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, atento a ello y toda vez que no se realizó correctamente la clasificación de la información, no se considera procedente la emisión del acuerdo en comento, es decir, al ordenar el Acuerdo de clasificación de la información se tendría por validado el acto de testar la información; sin embargo, en el presente caso no resulta procedente.

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien en cuanto al segundo anexo, éste contienen datos personales, los cuales debieron ser protegidos, como lo es el CURP, RFC, clave del ISSEMyM, la firma, la cadena original del cumplimiento de certificación, sello digital del contribuyente y del SAT; en razón que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por lo que se determina girar oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determinen lo conducente.

Asimismo, cabe precisar que en concordancia con los ordinales 13 y 181 párrafo cuarto se ordenará la entrega de información de todos los servidores públicos que laboran en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, debido a que el particular refiere que solicita la información de las diversas dependencias del Ayuntamiento, por lo que se advierte que se trata de todo el personal adscrito al Municipio.

Por último, en cuanto a las manifestaciones vertidas por EL RECURRENTE, en el recurso de revisión número 02772/INFOEM/IP/RR/2016 relativas a "*...Es menester señalar que a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem, esta servidora pública se ha negado a entregar los recibos de nómina, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes,*" en el 02796/INFOEM/IP/RR/2016 "*...Es menester señalar que a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem, este servidor público se ha negado a entregar los recibos de nómina, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes.*" y en el recurso 02796/INFOEM/IP/RR/2016 "*...Es menester señalar que a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem*

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

con respecto a los recibos de nómina, este servidor público se ha negado a entregar la documentación, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes." este Órgano Garante no procede a su estudio en razón de que no son materia de los recursos de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** respecto a la solicitud de información 00735/VACHASO/IP/2016, y se **REVOCAN** las respuestas a las solicitudes 00767/VACHASO/IP/2016 y 00734/VACHASO/IP/2016 por lo que se **ORDENA** en términos del Considerando Sexto de esta Resolución, haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** y en **versión pública**, de lo siguiente:

"Los recibos de nómina de todos los servidores públicos del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la segunda quincena de julio de 2016 y la primera quincena de agosto del mismo año.

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita su
Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

Recurso de Revisión: 02772/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO
ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)